ESTABLECE QUE PARTIDOS POLÍTICOS QUE ELIJAN UN PARLAMENTARIO
AUN CUANDO NO ALCANCEN A OBTENER EL 5% DE LOS SUFRAGIOS NO SERÁN DISUELTOS
BOLETÍN N° 4146-06

Considerando:

1.- Que, la Constitución Política de la República contempla en el artículo 19 número 15, el derecho de asociarse sin permiso previo, y que dicha asociación debe ser voluntaria.

2.- Que, considerando la trascendencia de los partidos políticos, los mismos son reconocidos expresamente en el texto constitucional, pues son asociaciones de gran relevancia para una sociedad democrática, al unir voluntades, facilitando la gobernabilidad, como conjuntamente comunicando e informando a los ciudadanos sobre la realidad política, generando igualmente alternativas de gobierno.

3.- Que, el artículo citado anteriormente, además señala que una ley orgánica constitucional regulará a los partidos políticos en las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución.

ABOGADO

4.- Que, la ley 18 603, de 23 de marzo de 1987, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, en su articulado regula las actividades, actuaciones, organización, financiamiento, establece los requisitos para la constitución y causales de disolución de los partidos.

5.- Que, el artículo 42 de dicha ley, indica las causales por las cuales los partidos políticos deben disolverse. El número 2 de este artículo señala que los partidos políticos se disolverán por no alcanzar el cinco por ciento de los sufragios válidamente emitidos en una elección de Diputados, en cada una de a lo menos ocho Regiones o en cada una de a lo menos tres Regiones contiguas, en su caso. La excepción a esta causal es que el partido político eligiere al menos cuatro parlamentarios,

sean Diputados o Senadores, según señala el inciso final del mismo artículo.

6.- Que, la norma que exige que los partidos deban alcanzar un 5% en cada una de las regiones continuas en que están constituidos, o elegir a lo menos cuatro parlamentarios, atenta contra la representación regionalista, ya que un partido político regionalista puede tener un fuerte raigambre popular en una región y no darse el mismo caso en las otras regiones, y la excepción contemplada en la ley, es decir, "elegir a lo menos 4 parlamentarios en tres regiones continuas", es un requisito imposible de cumplir.

7.- Que el artículo 19, N° 26 de la Constitución garantiza el contenido esencial de tos derechos como su libre ejercicio e indica que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

8.- Que, en la reciente elección parlamentaria, el PAR (Partido de Acción Regionalista de Chile), constituido en la I, II, y III Región, obtuvo en la Primera Región un 18,99 %, eligiendo un Diputado en el distrito 2; en la Segunda Región obtuvo un 3,24 % y en la Tercera Región un 5,60 %. Atendido estos resultados, el PAR debería desaparecer por no cumplir con los requisitos que le exige la ley. Esta situación nos lleva al absurdo que el parlamentario elegido no tiene partido político que representar.

9.- Que, atendido que la Constitución Política asegura el pluralismo político y establece que los órganos del Estado promoverán el fortalecimiento de la regionalización del país, y la norma contenida en la Ley de Partidos Políticos atenta contra estos principios, como también expresamente contra el artículo 19, N° 26, dado que mediante. la imposición de condiciones irrealizables impide su libre ejercicio, proponemos modificar esta ley estableciendo que los partidos que obtengan al menos un parlamentario, aún cuando no hayan alcanzado el 5% de los sufragios válidamente emitidos, no serán disueltos.

POR TANTO,
Venimos en presentar el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único: Introdúcese la siguiente modificación a la Ley 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos: "Sustitúyase en el inciso final el artículo 42, después de la expresión "al menos", la frase "cuatro parlamentarios" por la oración "u parlamentario."

* * * * * * * *